



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00120-00
Demandante:	RUBBY ESTHER URANGO MARTÍNEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CERETÉ

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta oportunidad a estudiar y resolver lo concerniente a la competencia atribuida a la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por la señora RUBBY ESTHER URANGO MARTÍNEZ, en contra del MUNICIPIO DE CERETÉ, representado legalmente.

Revisada la demanda, vemos que, se trata de un proceso declarativo, en el cual se pretende la declaratoria de una existencia de una relación laboral de carácter verbal con el ente territorial mencionado, por haber prestado el demandante sus servicios personales como aseo del mercado público de Cereté, indicando en el hecho séptimo de la demanda que las funciones eran "SEPTIMO: Las funciones que desempeñó EL TRABAJADOR eran las de ASEAR, BARRER, TRAPEAR, RECOLECTAR BASURA E INSPECCIONAR EL ESTADO SANITARIO DE LOS LOCALES Y ZONAS COMUNES DEL PABELLÓN DE MESAS DE PESCADO DEL MERCADO PUBLICO DE CERETE "CEREABASTOS", el cual le fue asignado por alcaldía municipal de Cereté en virtud de la administración del mercado público del mismo".

Pues bien, la clasificación de los servidores públicos de esas entidades públicas se encuentra establecidas en el artículo 42 de la Ley 11 de 1.986, en el artículo 292 del decreto 1333 de 1986, según los cuales, los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. La Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de septiembre de 2007, Radicación 29020 dijo lo siguiente:

"...al haber concluido el Tribunal que la demandante no podía reclamar la condición de trabajadora oficial ni vínculo laboral alguno, como con acierto lo concluyó el a quo, dado que sólo pueden tener esa calidad cuando se trate de "...trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas...", labor que dista de la aseo, que afirma haber desempeñado la demandante." (Folio 21, cuaderno del Tribunal).

(...) advierte la Corte que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial; 1) El factor orgánico relacionado con la naturaleza

jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes, y 2) El funcional respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En efecto, la regla general es que quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, sin que sea suficiente para este último caso que el servidor público cumpla funciones de aseo en los inmuebles del demandado, pues ello no determina que quien trabaje en esos menesteres adquiere por esa sola circunstancia la calidad de trabajador oficial, de lo que resulta forzoso concluir que tales actividades en nada están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas...”.

Siendo ello así, es palmario que la condición del aquí demandante sería la de un empleado público, no siendo esta la jurisdicción la llamada a conocer del asunto.

Por esa razón, al acogernos al precedente jurisprudencial adiado 18 de enero de 2023 del H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral con ponencia del H.M., MARCO TULLIO BORJA PARADAS, en el folio 368-2022, radicado 23-001-31-05-001-2021-00009-01, el cual decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la primera instancia surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, y por consiguiente lo remitió a los Juzgados Administrativos de Montería para su competencia. Reiterado en el radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00161-01 Folio 153-22 por el H.M. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, en el cual expresó:

“Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.

2. cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal.
3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público”.

Este Despacho teniendo en cuenta los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto– Para lo pertinente.

SEGUNDO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: ANOTESE la salida de este proceso, a través del aplicativo tyba. Por secretaria realícese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA